



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 1914-2004-AA
AREQUIPA
MARIO ENRIQUE ZÚÑIGA
ZEGARRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de noviembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Mario Enrique Zúñiga Zegarra contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 153, su fecha 27 de abril de 2004, que declara improcedente la acción de amparo de autos

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de junio de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Dirección Regional de Educación de Arequipa (DREA) y del Gobierno Regional de Arequipa, solicitando que se declaren inaplicables la Resolución Directoral N.° 8527, de fecha 5 de diciembre de 2002 y la Resolución Gerencial Regional N.° 084-2003-GRA/P-GGR-GRDS, que declararon improcedente su solicitud de nivelación de pensión de cesantía con el nivel remunerativo de F-4, por haber cesado como Jefe de la Unidad de Desarrollo Institucional de la DREA. Manifiesta que se le viene discriminando, ya que a otros servidores del sector, con cargo similar, cesantes y en actividad, se les ha reconocido el mencionado nivel.

El Director Regional de Educación de Arequipa y el Procurador a cargo de los asuntos Judiciales del Gobierno Regional de Arequipa solicitan que se declare improcedente la demanda, aduciendo que al recurrente se le viene pagando una pensión de cesantía nivelada, adecuada a los niveles remunerativos de los docentes cesantes, en mérito a la Resolución Ministerial N.° 1024-91-ED, correspondiéndole el nivel F-3 por no haber desempeñado un cargo de confianza.

El Procurador a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación solicita que se declare infundada la demanda, alegando que al pensionista no le corresponde el nivel remunerativo cuyo reconocimiento solicita, toda vez que ocupó un cargo de carrera docente en el área administrativa, percibiendo, a la fecha, su pensión de cesantía definitiva



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme al III Nivel Magisterial, resultando aplicables los Decretos Supremos N.ºs 084-91-PCM y 027-92-PCM solo a quienes ocupen cargos de confianza.

El Sexto Juzgado Especializado Civil de Arequipa, con fecha 21 de agosto de 2003, declara improcedente la demanda, por estimar que el demandante no ha probado fehacientemente que el cargo de Jefe de la Unidad de Desarrollo Institucional, en que cesó, equivalga al de Director del Sistema Administrativo II, para tener derecho a una pensión del nivel F-4, requiriéndose la actuación de pruebas en una vía más lata para determinar la procedencia de su reclamo.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente solicita la nivelación de la pensión de cesantía que percibe al amparo del Decreto Ley N.º 20530 y la Ley N.º 23495 con el nivel remunerativo F-4, alegando que, en la actualidad, el cargo de Jefe de Oficina en que cesó equivale al de Director.
2. La Ley N.º 23495 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 015-83-PCM, consagran el derecho a la nivelación de las pensiones de los cesantes comprendidos en los alcances del Decreto Ley N.º 20530.
3. El artículo 1º de la citada ley precisa que “(...) La nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con más de 20 años de servicios y de los jubilados de la administración pública no sometidos al régimen del Seguro Social o a otros regímenes especiales, se efectuará con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías, con sujeción a las siguientes reglas (...)”, debiéndose tener en cuenta que “(...) a) **se determinará el cargo u otro similar al último en que prestó servicios el cesante o jubilado**, y b) el importe de la nivelación se determinará por la diferencia entre el monto de la remuneración que corresponda a cargo igual o similar y al monto total de la pensión del cesante o jubilado (...)”.
4. Siendo ello así, es necesario señalar que el recurrente no ha adjuntado prueba que acredite fehacientemente que el cargo en que cesó sea equivalente al de un Director de nivel remunerativo F-4, y que, por consiguiente, la pensión que viene percibiendo no esté nivelada de acuerdo con lo estipulado en el Decreto Ley N.º 20530 y la Ley N.º 23495, toda vez que de las instrumentales obrantes en autos se evidencia lo siguiente:
 - a) Mediante la Resolución Directoral N.º 550, de fecha 1 de junio de 1983, se otorgó pensión de cesantía nivelable al demandante, a partir de la misma fecha, en el Nivel VI, Grado I, Subgrado 4, habiendo cesado en el cargo de Especialista en Educación III – Jefe de la Unidad de Desarrollo Institucional (f. 4).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) Por Resolución Directoral N.º 145, expedida el 6 de febrero de 1992, se determinó que el nivel remunerativo F-3 era el equivalente aplicable a la nivelación de la pensión del demandante.
- c) La Resolución Directoral N.º 302, del 17 de abril de 1991, restituyó los niveles remunerativos de los servidores en actividad de la Dirección Regional de Educación de Arequipa, evidenciándose, en el rubro *Especialistas Docentes*, que un Especialista en Educación III se encuentra en el nivel F-3 y que existen jefes de unidades que tienen tanto el nivel remunerativo F-4 como el F-3.
- d) De la Resolución Directoral N.º 734, de fecha 24 de abril de 1990, que adecuó los niveles remunerativos de los Especialistas en Educación I, II, III y IV, ubicados en el V, VI, VII y VIII Nivel Magisterial, no se desprende que el cargo equivalente al de Especialista en Educación III – Jefe de Unidad sea el de Director de Sistema Administrativo II.
5. En consecuencia, no habiendo aportado el demandante prueba suficiente que acredite que, en su caso, se lo esté discriminando y negando la percepción de su pensión de cesantía en el nivel remunerativo que reclama, la demanda debe ser desestimada, sin perjuicio de dejar a salvo su derecho, de ser el caso, para que lo haga valer en la forma correspondiente.
6. Asimismo, es necesario reiterar que, conforme al Decreto Ley N.º 20530, un pensionista tiene derecho a una pensión similar al haber de un trabajador en actividad, de su misma categoría, nivel, sistema pensionario y régimen laboral, y que aspirar a que el monto de la pensión sea, en determinados casos, superior a la remuneración que un trabajador en actividad percibe es una pretensión ilegal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)